

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI,

DEMANDADO:

EXPEDIENTE No. 08-001-31-53-0001-2019-00044-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla 03 de julio de 2025

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Señala el apoderado de la parte demandada que mediante auto fechado el 1 de octubre de 2024, notificado por estado ese mismo día, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla dispuso correr traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de un memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicitaba la apertura de un incidente de regulación de perjuicios.

En ejercicio de su derecho de contradicción, el 4 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de apoderado judicial, presentó un escrito en el que expresó su oposición a la solicitud de apertura del incidente, argumentando las razones por las cuales consideraba improcedente tal petición. En consecuencia, pidió al despacho que se negara la apertura del trámite incidental.

Posteriormente, el juzgado emitió providencia de fondo fechada el 30 de octubre de 2024, mediante la cual resolvió no acceder a la solicitud de apertura del incidente de regulación de perjuicios. Dicha decisión fue notificada por estado a las partes, dejando constancia formal de la negativa del despacho frente a la petición elevada por el demandado.

No conforme con esta decisión, el 1 de noviembre de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada presentó un recurso de apelación contra el auto que negó la apertura del incidente. Sin embargo, este escrito fue enviado únicamente al correo electrónico institucional del despacho judicial y no fue compartido ni notificado a la parte contraria (ANI), tal como consta en el consecutivo digital identificado como PDF. 026 del expediente.

El 27 de noviembre de 2024, el expediente fue ingresado nuevamente al juzgado para analizar la procedencia formal del recurso interpuesto. Al día siguiente, es decir, el 28 de noviembre de 2024, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación y ordenó remitir el proceso al superior jerárquico.

Sin embargo, al proferir esta decisión omitió una etapa esencial del trámite: no corrió traslado del recurso a la parte no recurrente, esto es, a la ANI.

De manera adicional, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió de fondo el recurso de apelación, incurrió en un error material al afirmar que se había cumplido con el traslado del recurso a la ANI, pero que esta no se pronunció. Esta afirmación no se encuentra respaldada por ninguna constancia o registro en el expediente, por lo cual constituye una suposición errada que agrava la vulneración de los derechos procesales de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal colombiano adopta el principio de especificidad, que establece que solo son causas de nulidad aquellas expresamente señaladas por la ley, según lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.). Este artículo establece un catálogo restrictivo de causales de nulidad que las partes pueden alegar durante el proceso.

Actualmente, las nulidades constitucionales solo pueden ser invocadas excepcionalmente en el caso específico de nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo establece expresamente el artículo 29 de la Constitución. Esta causal se adiciona a las taxativas del artículo 133 del C.G.P., sin que puedan alegarse otras nulidades constitucionales basadas en hechos distintos.

Procede entonces este Juzgado a analizar la causal de nulidad invocada, consagrada en el numeral del artículo 6 133, que textualmente señala:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

la omisión de una oportunidad procesal para pronunciarse sobre un recurso interpuesto por la contraparte —como lo sería el traslado de una apelación—, no constituye una simple irregularidad procesal, sino una violación sustancial que afecta el equilibrio de la contradicción procesal y vulnera directamente el principio de igualdad de armas entre las partes. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la nulidad se configura cuando la omisión impide el ejercicio efectivo de los derechos procesales fundamentales.

Del caso

Así las cosas, centrándonos en el estudio del caso que nos atañe, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra el auto de fecha **30 de octubre de 2024**, mediante el cual se negó la apertura del incidente de regulación de perjuicios. No obstante, del análisis del expediente se evidencia que dicho escrito únicamente fue remitido al correo institucional del juzgado, sin que conste en autos que se hubiera corrido traslado de este a la parte no recurrente, esto es, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ya sea mediante fijación en lista o notificación personal o electrónica válida.

Pues bien, en primer lugar, se observa que la solicitud de apelación fue recibida por este despacho, el **día primero de noviembre de 2024**, y que posteriormente el despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre concedió el recurso, el cual **fue notificado por estado el día 27 de noviembre de 2024**.

Se observa además que, a la parte demandante se le compartió el link del expediente digital del proceso, en varias oportunidades, sin que se hubiera pronunciado al respecto, o sin que hubiese alegado nulidad, como se observa en las siguientes imágenes:

10-septiembre de 2024:

RE: RAD. 08001315300120190004400 | SOLICITUD LINK EXPEDIENTE JUDICIAL URG | UF6-80A

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/09/2024 11:46 AM

Para:Notificaciones Ruta Costera <notificaciones@rutacostera.co>

Buenos Días

Remitimos link solicitado [2019-00044-00](#).

Cordialmente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Correo ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 8

PBX: 3885005 Ext. 1090

Cel 3136672522

12-12-2024:

link del expediente 044-2019

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

Para: jamaris@castronieto.co; epadilla@castronieto.co

Buen dia

Se remite link del expediente digital. [2019-00044-00](#)

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Correo ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 8
PBX: 3885005 Ext. 1090
Cel 3136672522

Sitio para Consulta de Estado Consulta Estados TYBA

Ahora, en cuanto a lo alegado por la solicitante, debe mencionar el despacho que si bien es cierto no se dio traslado, también es cierto que la demandante ha tenido acceso el link de acceso al expediente, por cuanto, en atención a la solicitud que elevó le fue enviado sin ninguna restricción o fecha de expiración.

Cabe resaltar que, a través del link o vinculo de acceso al expediente digital, se pueden verificar todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, toda vez que este dirige a la plataforma OneDrive, donde se encuentran cargados todos los expedientes de los procesos que cursan en

este despacho judicial, por lo que basta darle clic al link que le fue compartido, tantas veces como se requiera, para que se puedan visualizar todas las piezas procesales que integran el expediente.

Sin embargo, aun si se admitiera, en gracia de discusión, que tal omisión constituye una causal de nulidad, lo cierto es que la solicitud de nulidad fue presentada apenas el 9 de mayo de 2025, es decir, varios meses después de haberse surtido el trámite del recurso de apelación y de que el proceso hubiera sido remitido y fallado por el superior jerárquico. En consecuencia, la solicitud resulta extemporánea, y por tanto inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual establece que las nulidades deben alegarse tan pronto como la parte interesada tenga conocimiento de la causal, y que en todo caso las nulidades saneables se entienden convalidadas si no se reclaman oportunamente.

Al respecto, el parágrafo del artículo 133 CGP prevé expresamente:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Dado que para la fecha en que se interpuso la solicitud ya habían transcurrido más de cinco meses desde que se profirió y notificó la providencia objeto del recurso, y más aún desde que el proceso fue enviado al superior para su resolución, se concluye que la parte solicitante perdió la oportunidad procesal para invocar válidamente la nulidad, configurándose así el fenómeno del saneamiento.

Por todo lo anterior no observa el despacho que se haya configurado la causal de nulidad alegada, razón por la cual se negará.

Por lo anterior, y dado que no se acredita vulneración procesal alguna ni se configura causal de nulidad en los términos legales, se negará la solicitud de nulidad presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por alegada por la parte demandante al no haberse acreditado la configuración de la causal alegada como expuso en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**NORBERTO GARI GARIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

El anterior auto se notifica por
anotación en Estado de fecha
04 de julio de 2025 en la
secretaria del Juzgado a las 7:30
a.m.

JUAN FERNANDO JIMENEZ
GUALDRON
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34060efa13c92166b2782be0473903cc9342774696159a8ddb666883b6ebab6**

Documento generado en 03/07/2025 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>